



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit. 890.901.177-0
Demandados	Juan Daniel Monsalve Quintero y Manuela Monsalve Quintero en calidad de herederos determinados de Nelly del Socorro Quintero Piedrahita C.C. 32.541.474 y herederos indeterminados
Radicado	05001-40-03-014-2022-01150-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto	Nro. 202

Toda vez que el documento – Pagaré Nro. 0033000000237 aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890.901.177-0**, en contra de **JUAN DANIEL MONSALVE QUINTERO Y MANUELA MONSALVE QUINTERO** en calidad de herederos determinados de **NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA** quien en vida se identificó con **C.C. 32.541.474** y herederos indeterminados de **NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 0033000000237 suscrito el 27 de agosto de 2020.

- Por concepto de capital la suma de **\$55.280.189** más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2022 (día siguiente al vencimiento de la obligación), intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO: Se le advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Ahora, conforme lo asegurado por el ejecutante respecto a desconocer el lugar de localización de los demandados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 y 108 del C.G.P., y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de **JUAN DANIEL MONSALVE QUINTERO** y **MANUELA MONSALVE QUINTERO** en calidad de herederos determinados de **NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA** y herederos indeterminados, esto es, mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

QUINTO: Se ordena el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificado con matrículas inmobiliarias **Nros. 01N-5158771, 01N-5158772, 01N-5158779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y **038-1444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Ant.), de los cuales es propietaria **NELLY DEL SOCORRO QUINTERO PIEDRAHITA** quien en vida se identificó con la **C.C. 32.541.474**.

Se ordena OFICIAR a la entidad, para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍEZ portador de la T.P. 272.338 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208dbb9f3d177bb461b98ac6c642b2c8cdedd79086acfad5b7a543eae8eec0a**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>